

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Referencia 11001 40 03 057 2022 00484 00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Acredite que el correo electrónico niyirodcre1983@outlook.com, está inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, para ambas garantes (artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.).
2. Adjunte la comunicación dirigida a la señora AURORA CRESPO DE RODRIGUEZ (remitida a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias y/o a la dirección física pactada en el contrato de garantías mobiliarias), donde se le exhorte a entregar de forma voluntaria el bien garantizado, es decir, el automotor de placa TSO – 922; conforme lo normado en el numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Recuerde que el comunicado debió haberse remitido con una antelación de cinco (5) días antes de presentar la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placa TSO – 922 ante al Juez de conocimiento (numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015). De igual forma presente sistema de conformación de recibido.

3. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección electrónica de las garantes, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar.

4. Indique de forma separada la dirección de notificación física y electrónica de la sociedad acreedora y su representate legal.

De otro lado, por improcedente se niega la petición remitida mediante correo electrónico de data 13 de junio de 2022, por parte de la señora NIYIRET RODRIGUEZ . En primer lugar, porque la solicitud de aprehensión del vehículo de placa TSO – 922 no ha sido admitida por el Despacho y, en segundo lugar, porque en dicho trámite no se prevé la oportunidad procesal para contestar la demanda, promover excepciones o impulsar conciliación alguna. Por ende, la intervención del Juez, solo se ciñe a verificar los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, pero no se centra en dirimir la obligación contraída entre los contratantes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**